

Esmeraldas, 21 de marzo del 2013

SENTENCIA N.º 014-13-SCN-CC

CASO N.º 0029-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 13 de mayo de 2011 a las 10h00, la señora jueza primera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil resolvió suspender la tramitación del proceso de ejecución del juicio verbal sumario N.º 532-2000 y remitir el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "...resuelva la procedencia o no de las normas legales aplicadas en esta causa...".

Por medio de oficio N.º 0183-JPIRVG-2011, recibido el 13 de junio del año 2011, el señor secretario del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil hace conocer a esta Corte la consulta realizada por la señora jueza.

El 13 de junio de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, respecto del caso N.º 0029-11-CN.

Mediante oficio N.º 2495-CC-SG-2011 del 16 de junio de 2011, la señora secretaria general encargada remite el presente caso al juez Alfonso Luz Yunez, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, el 9 de noviembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza Wendy Molina Andrade, para su sustanciación.

La señora jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 18 de febrero de 2013, disponiendo que se notifique dicha providencia tanto al juez consultante como al señor procurador general de Estado.


Motivo de la consulta

En la providencia en que la señora jueza realiza la consulta, no indica qué norma impugna ni en qué enunciado está contenida. En su lugar, hace una referencia general a "... las normas legales aplicadas en esta causa...".

En respuesta a la mentada providencia, la parte actora de la causa presentó un escrito en el que señala "... que ni el demandado en su petición (...), ni Ud. en su providencia (...), han indicado cual es la norma, ley o precepto jurídico que se dice está contra la Constitución y que haya sido aplicada en el trámite de este proceso...". Al respecto, la señora Jueza señala "...que dicho decreto es suficientemente claro y se ha resuelto bajo los parámetros legales, por lo que no hay nada que ampliar".

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta tiene como antecedente el juicio verbal sumario seguido al amparo del literal a del artículo 30 de la Ley de Inquilinato¹, signado con el número 532-2000 en primera instancia y 317-2001 en segunda, seguido por el señor Ab. Víctor Sánchez Ordóñez, en calidad de procurador judicial del señor Jorge Camposano Martínez, contra los señores Armando Baquerizo Suárez y Marco Albán Reinoso.


¹ Registro Oficial N° 196, 1 de noviembre de 2000.



El proceso inicia con la demanda presentada por el actor el 14 de diciembre de 2000, que tiene como pretensión la terminación de un contrato de arrendamiento, la desocupación del bien objeto del contrato, el pago de cánones adeudados y el pago de costas procesales y honorarios profesionales. En virtud del correspondiente sorteo, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Primero de Inquilinato de Guayaquil. Citados los demandados, se efectuó el 8 de marzo de 2001 la audiencia de conciliación, en la que se efectuaron las respectivas contestaciones.

El 9 de julio de 2001, el señor juez cuarto de Inquilinato de Guayaquil, encargado del Juzgado Primero de Inquilinato, dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda incoada, por lo que declaró terminada la relación contractual, ordenó la desocupación del inmueble, pago de pensiones de arrendamiento adeudadas, costas y honorarios. El 13 de julio de 2001 fue presentada una solicitud de aclaración por parte del señor Marco Albán Reinoso. Por su parte, el señor Armando Baquerizo Suárez presentó recurso de apelación el mismo día.

La solicitud de aclaración fue absuelta el 24 de julio de 2001, por la señora jueza primera de Inquilinato quien aclaró el valor a pagar en cuanto a cánones adeudados y, “[p]revio a conceder la Apelación interpuesta (...), (ordenó que) el señor secretario informe si aquel ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 42 de la Ley de Inquilinato”. El mencionado inciso indica la obligación de consignar los valores de cánones adeudados a la fecha de expedición de la sentencia, como requisito para que el recurso sea tramitado. En respuesta a la mencionada providencia, el señor Marco Albán Reinoso apeló la sentencia. La señora jueza, concedió el recurso de apelación al señor Albán Reinoso, mas no al señor Baquerizo Suárez, debido a que este último no cumplió con la consignación del valor previsto en el mencionado inciso tercero del artículo 42.

Consta en el proceso la sentencia de segunda instancia expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 12 de diciembre de 2001. En dicha sentencia, la Sala resolvió confirmar el fallo del juez inferior. Ejecutoriada la sentencia se inició el proceso de ejecución hasta el día 4 de mayo de 2011, en que el señor Marco Albán Reinoso presentó un escrito en el que relata lo siguiente:

“Consta en el proceso, que el demandante, durante la tramitación de la presente causa, me extorsionó, obteniendo fuertes sumas de dinero, mayores a las reclamadas por el supuesto poderdante y supuesto

propietario del predio, suma de las cuales (sic) sólo se ha entregado el dinero del que logré arrancarle recibos. Queda demostrado entonces, que ningún derecho a reclamo tiene. Es más, atentó contra la Ética Profesional del Abogado.

En razón de lo anterior, solicito que en acatamiento a lo que dispone el Art. 142 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, le solicito (sic) que suspenda la tramitación de la presente causa y la remita en consulta el expediente (sic) a la Corte Constitucional, para que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resuelva sobre la constitucionalidad de la norma procesal que el actor pretende que se aplique”.

En atención a dicho escrito, el día 13 de mayo de 2011, la señora jueza resuelve presentar la consulta que motiva la presente sentencia.

Petición de consulta

La señora jueza primera de Inquilinato de Guayaquil realiza la consulta “[a] petición del demandado, y por cuanto la suscrita juzgadora se ha formado duda razonable en cuanto a las disposiciones legales aplicadas en el presente proceso...”. Asimismo, motiva su decisión en su afán de “...no cometer injusticias ni ilegalidades con los contendientes”. Por último, motiva la consulta en la posibilidad de que por este medio “...las partes acudan a dicha instancia hacer (sic) valer sus derechos”.

Con estos antecedentes, la señora jueza envía el caso a la Corte Constitucional para que sea esta “...la que resuelva la procedencia o no de las normas legales aplicadas esta causa”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma planteada por la señora jueza primera de Inquilinato de Guayaquil, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal **b** numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función





Judicial, y en los artículos 3, numeral 6 y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La señora jueza primera de Inquilinato de Guayaquil se encuentra legitimada para interponer la presente consulta, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

La institución jurídica procesal de la consulta respecto de una norma o su aplicación a determinado caso concreto tiene su fundamento constitucional en la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, la que se expresa en los términos que a continuación se detallan:

“Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”².

Atendiendo al mandato constitucional, que sirve como guía para la determinación del objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La consulta planteada por la señora jueza primera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dietadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 428.

El artículo 428 de la Constitución de la República perfila una institución radicalmente diferente de otros procesos constitucionales, en los cuales la parte de un proceso constitucional puede reclamar el reconocimiento de sus derechos, sean de orden ordinario o constitucional, por violaciones ocurridas con anterioridad. Dichas herramientas procesales, antes que prevenir, están encaminadas a solucionar situaciones ya consumadas. Existen vías jurisdiccionales para realizar ese tipo de reclamos, las que deben ser activadas por las partes y no por el juzgador. Este, en su misión de administrar justicia en razón del principio de imparcialidad y vinculado al deber de motivar, no puede utilizar la consulta de norma como un mecanismo para rehuir a su obligación constitucional de administrar justicia.

Esta Corte ya se ha pronunciado respecto a que ella "... no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria"³. Ello explica la razón por la que el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional inicia la descripción de la institución de consulta con una referencia expresa al deber judicial de aplicar las disposiciones constitucionales de manera directa, como a continuación se detalla:

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, **sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos** que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y **remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional**, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.(...)"⁴.

Lo indicado hace que la institución adquiera características particulares, diferentes de las que se pueden advertir en otros procesos constitucionales. En tal sentido, el proceso de consulta no constituye un mecanismo para contraponer

³ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N° 016-10-SCN-CC, caso N° 0018-10-CN, Registro Oficial, Suplemento N° 272, 6 de septiembre de 2010.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 142, incisos 1 y 2.

d



tesis controvertidas en el juicio ni resolver sobre hechos acaecidos durante la tramitación de la causa, pues el límite del pronunciamiento de la Corte será el determinar si efectivamente la norma o su aplicación transgreden alguna prescripción contenida en la Carta Magna. En suma, las partes del proceso sustanciado por el juez consultante no ostentan tal calidad en aquel iniciado con la consulta, dado que no se está resolviendo sobre sus derechos, sea respecto del caso que se ventila, sea del proceso judicial en el que se hallan inmersos. Definitivamente, el pronunciamiento de la Corte tendrá consecuencias en dichos aspectos de manera mediata, en tanto la aplicación o inaplicación de la norma que se acusa de inconstitucional puede inclinar la decisión judicial a uno u otro lado; no obstante, esto último es trabajo del juez o jueza y no de la Corte Constitucional. Es por esto que la consulta de norma no puede tener como único fundamento la opinión de una de las partes sobre la constitucionalidad de la norma jurídica, sino la coherente y exhaustiva exposición de las razones que llevan al juez o jueza a no encontrar una interpretación de la norma o su aplicación al caso que sea compatible con la Constitución; es decir, la consulta debe ser adecuadamente motivada.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional estableció en sentencia dictada en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución, los requisitos para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad se considere como adecuadamente motivada. El pronunciamiento de la Corte se dio de la siguiente manera:

“b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.

En tal sentido, corresponde realizar el análisis de dichos requisitos, pues en ausencia de uno de ellos no será procedente que la Corte se pronuncie en ejercicio de su atribución de controlar la constitucionalidad de una norma o su aplicación en un caso concreto, por medio de la consulta realizada por las juezas o jueces.

Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Se advierte en el caso en juicio que la señora jueza resolvió elevar la consulta sin citar qué norma o normas estima son contrarias a la Constitución. En lugar de ello, requiere a la Corte Constitucional analice todas sus actuaciones procesales. Respecto de este particular, la Corte Constitucional ha señalado que “Las juezas y jueces (...) deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad”⁵.

Dadas así las cosas, la Corte Constitucional no puede suplir la labor del juez o jueza en la determinación sobre la norma a aplicar, ni puede definir si tal o cual norma infraconstitucional produce en su aplicación un resultado más apegado a la justicia; no al menos, por medio de la absolución de una consulta de norma. Ello implica que el juzgador debe realizar, como parte de la argumentación de la consulta, una determinación expresa sobre cuál es la norma que considera vulnera la Constitución, en qué términos está expresado su enunciado, cuál o cuáles son las interpretaciones que él hace del mismo, qué normas constitucionales considera vulneradas por tales interpretaciones y las razones que le permiten poner en cuestión la presunción de constitucionalidad de la misma o de su aplicación a determinado caso. Dichas razones deben ser expresadas de manera clara, lógica, ordenada y coherente y mostrar el esfuerzo realizado por el juez o jueza para encontrar interpretaciones de la norma que sean conformes a la Constitución, que no ha llegado a feliz término.

Lo citado implica que de no cumplirse al menos con la determinación de la norma, la Corte Constitucional no tendrá siquiera objeto sobre el cual discurrir, como sucede en la especie. Por lo tanto, dado que de la providencia por medio de la cual se eleva la consulta no se puede extraer la norma o normas que se consideran contrarias a la Constitución, ni los enunciados en los que están contenidas, esta Corte considera improcedente pronunciarse sobre ella.


⁵ Corte Constitucional, sentencia N° 001-13-SCN-CC.



Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

Si bien el análisis del requisito precedente basta para definir la improcedencia de la contestación a la consulta planteada, es menester que esta Corte se pronuncie en sus sentencias respecto de todos los asuntos relevantes advertidos en la petición. Así lo hará, considerando que la señora jueza presenta la consulta para, en su opinión, preservar el cumplimiento de los derechos de las partes en el proceso y lo hace sin hacer mención de a qué derechos se refiere, ni en qué forma estos se ven vulnerados.

En la ya citada sentencia en que se establecen los requisitos para la presentación de la consulta de norma, la Corte ha indicado que los jueces "...deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo". Dicho requisito, señala la sentencia, no solo se agota en una mera enunciación, sino en un ejercicio argumentativo que tiene directa relación con la obligación de motivar las resoluciones del poder público, en este caso, de los organismos que actúan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional:

"El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución".

Como sucede respecto de la norma que se estima violenta la Constitución, la señora jueza no determina en su providencia qué normas constitucionales considera violentadas. Así, no se puede establecer de manera racional qué cargos existen contra las normas impugnadas. Ello deriva, como se ha dicho, en una falta de motivación de la consulta y, consecuentemente, en el incumplimiento del segundo requisito.

Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa, cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

La jueza solicita a la Corte que realice un análisis sobre su actuación previa; siendo que incluso ya se había dictado sentencia y el proceso se halla en fase de ejecución. Tomando esto en cuenta, cabe la reflexión hecha por la Corte sobre el tercer requisito para la presentación de consultas de norma:

“El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual (...) conlleva a la determinación de cómo **la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta**”. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Como puede ser observado de la sentencia citada, así como de la lectura de la disposición contenida en el artículo 428 de la Constitución, la consulta de norma constituye un mecanismo conferido a los jueces para que en su labor de administración de justicia, coadyuven al mantenimiento del principio de supremacía constitucional, por medio de la detección de normas inconstitucionales o interpretaciones inconstitucionales de normas, en tanto sean aplicables a los casos que conocen. Lo señalado remite a reflexiones respecto a la ubicación temporal de la actuación judicial del momento en que se consulta.

Este aspecto es de importancia cardinal para conciliar la institución con el principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y así, determinar la pertinencia y relevancia procesal de la norma. En este sentido, la consulta se muestra como un mecanismo para que las normas cuya inconstitucionalidad no ha sido demandada, pero cuyo contenido es contrario a la Norma Suprema, no lleguen a tener efectos. La norma constitucional prevé la suspensión de la causa bajo el entendido de que ella servirá para evitar la aplicación de la norma mientras se dilucida su conformidad con la Constitución. Ello quiere decir que la consulta tiene un carácter eminentemente preventivo, lo que implica que debe necesariamente preceder a la actuación judicial en la que se aplique o no la norma enjuiciada.

En otras palabras, no es procedente que un juez aplique –o inaplique– la norma que cree inconstitucional y luego consulte si ella es inconstitucional o no. En el primer caso, –es decir, de aplicarla–, no es procedente hacerlo para consultar posteriormente, debido a que el juez estaría administrando justicia en uso de un instrumento jurídico cuya constitucionalidad es cuestionada de forma racional por él mismo; mientras que en el segundo caso, tampoco es adecuado inaplicarla

d



y después consultar, dado que sus decisiones están sujetas a la Constitución y la ley, que goza de presunción de validez, mientras la Corte no disponga lo contrario. El criterio de la Corte es claro al señalar:

“a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución”.

En la especie, la señora jueza busca que esta Corte se pronuncie sobre sus actuaciones procesales y la procedencia de normas que han sido aplicadas con anterioridad a la consulta elevada, lo que constituye objeto de otro tipo de procesos o recursos que, de considerarlo pertinente, deben ser activados por las partes, sea en sede constitucional u ordinaria, y no a través de una consulta de norma que por su naturaleza debe activarse previo a adoptar una decisión.

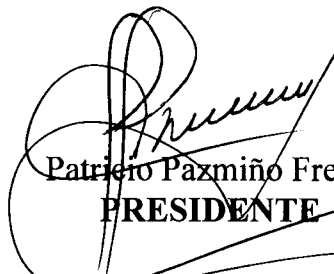
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

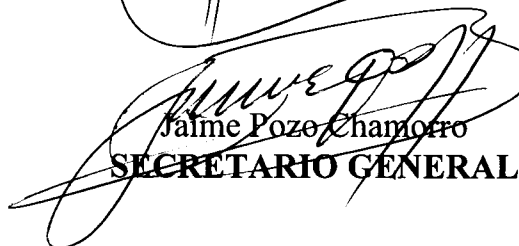
SENTENCIA

1. Negar la consulta planteada por la señora jueza primera de Inquilinato de Guayaquil.
2. Devolver el expediente a la señora jueza consultante.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta de la jueza consultante; debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actué en este punto.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.



JPCH/mccp/msb



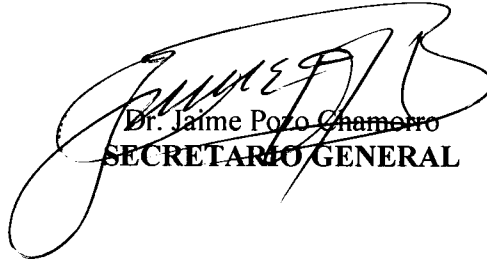
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0029-11-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.



**Dr. Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca